



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/05/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68276 40 03 003 2017 00336 02	Ejecutivo Singular	RUITOQUE CONDOMINIO UIC	CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGUITO PH	Auto confirmado	06/05/2021	1	
68001 31 03 002 2018 00200 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	Auto ordena correr traslado Y RECONOCE PERSONERIA	06/05/2021		
68001 31 03 002 2019 00064 00	Ejecutivo Singular	TECNIESTRUCTURA LIMITADA	CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA	Auto requiere X DESISTIMIENTO TACITO	06/05/2021		
68001 31 03 002 2019 00163 00	Verbal	LUIS ELIAS CONTRERAS DIAZ	GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S.	Auto de Trámite	06/05/2021		
68001 31 03 002 2019 00295 00	Verbal	BIOPARCELAS S.A.S.	EDISO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ	Auto requiere X DESISTIMIENTO TACITO	06/05/2021		
68001 31 03 002 2021 00107 00	Divisorios	NELLY DURAN BELTRAN	JAVIER AMAYA BELTRAN	Auto ordena enviar proceso OFICINA DE REPARTO	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RADICADO N° 2017-336-01
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA
DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGUITO PH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca el 17 de enero de 2020, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGUITO PH**.

1. ANTECEDENTES

La parte demandada de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se acogió como definitiva la liquidación del crédito elaborada por el juzgado.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de instancia luego de revisar las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, concluyó que ninguna de las dos podía ser acogida por el Despacho dado que no se ajustaban a la realidad del proceso; por lo que procedió a realizar una nueva liquidación que acogió como definitiva, por encontrarse ajustada a los parámetros legales y cuyo monto determinó en la suma \$717.990.936,14 *por concepto de capital, intereses de mora y abonos hasta el 11 de octubre de 2019*.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la funcionaria de primera instancia, la parte demandada interpuso dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en términos como los siguientes:

- 1) *Elabora el despacho judicial liquidación con un capital no ajustado a derecho, aplicando un incremento que no tiene soporte legal dentro del expediente y contrario a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido.*

- 2) *No aplica el despacho la totalidad de abonos cuyo soporte obra en el expediente, con suficiente antelación a la notificación del auto recurrido, entre los cuales se destacan los siguientes valores:*

- \$340.277.674.39. Abono efectuado el 10 de diciembre de 2.019.
- \$33.000.000.00. Abono efectuado el 18 de diciembre de 2.019.
- \$32.000.000.00 abono efectuado el 2 de enero de 2.020.

Adicionalmente los reflejados a folios 823 y 824 por valores de \$50.584.150.00 y \$51.168.842.00 y que son simplemente mencionados en el auto recurrido, pero no tenidos en cuenta por el despacho, situación que reiteramos afecta los derechos de la pasiva.

- 3) *El Interés aplicado en la liquidación es mayor al establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que, se liquidó una sola tasa cuando la tasa es variable mes a mes.*
- 4) *La liquidación se efectuó aplicando un interés efectivo y el interés a aplicar debe ser nominal, obedecido a que para la cuantificación de los mismos NO DEBE dividirse la tasa efectiva anual en 12 para obtener la tasa mensual, puesto que: "una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admite divisiones en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica"*

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. y visto que el traslado del artículo 322 ibídem se corrió en primera instancia se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito, que es lo que aquí interesa, tenemos que el artículo 1653 del Código Civil prevé la forma en que deben ser aplicados los abonos o pagos que van aliviando el crédito; respecto de lo cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se ha manifestado en términos como los siguientes:

"En primer lugar está lo que acuerden las partes, aun habiendo proceso judicial de por medio.

*Si no hay acuerdo entre las partes, deben pagarse en primer lugar las costas judiciales que se causen en el **interés general de los acreedores** así lo establece el art. 2495CC. Estos créditos gozan de privilegio porque se hacen en interés común de los acreedores y si con ello se ha obtenido ventaja general, la deuda es, entonces, general. Así, cuando son varios acreedores los gastos tendientes al emplazamiento del deudor, al remate de sus bienes, son en interés general, en cambio, los gastos en que ha incurrido un acreedor para defender sus créditos de las excepciones del deudor no son en interés general. Como en este caso ni siquiera hay varios acreedores, las costas judiciales no tienen ese privilegio. Se deja en claro, sí, que los gastos que ocasione el pago de la obligación serán de cuenta del deudor. Estos gastos comprenden todos los costos y*

expensas, tanto materiales como jurídicas que lleguen a ocasionar la ejecución de la prestación.

En tercer lugar, si el acreedor tiene varios créditos exigibles y garantizados específicamente, tendrá derecho de imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades. (art. 881 C.CO.).

En cuarto lugar se estará a lo que exprese el deudor, pero unilateralmente no podrá:

- *Imputar a capital estando pendiente el pago de intereses (art. 1653 CC).*
- *Imputar el pago a una deuda no vencida, frente a una que sí lo está (art. 1563 CC).*
- *Imputar el pago de una deuda que tenga garantía real o personal, frente a la que no la tiene (art. 881 C.CO.).*

Finalmente, si nada se dice, se imputará así:

- *Intereses*
- *Capital, empezando por la deuda más antigua.”¹*

Aunado a lo anterior, también es preciso tener en cuenta que, “en lo que se refiere al día de los abonos, tiene razón también el juzgado. Han de contabilizarse al día en que queda a disposición del Banco y no meses después, cuando se hagan efectivos en las arcas del Banco, pues resultaría en extremo injusto con el deudor cargarle a su cuenta los intereses causados entre el día en que el dinero se halla en el juzgado a su disposición de la parte contraria y el día en que éste efectivamente lo retira”².

Así las cosas, atendiendo lo expuesto en el citado precedente, se tiene que en el presente asunto los abonos se deberán imputar primero a intereses y luego a capital, para lo cual han de tenerse en cuenta los abonos reportados por las partes y todos los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario hasta el momento en que tenga lugar cada liquidación; por manera que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, no puede imputársele al ejecutado la mora por el tiempo transcurrido hasta la entrega efectiva de los dineros al actor, por lo que anduvo bien el A-quo al tener en cuenta en la liquidación los títulos que obran a favor del proceso desde la fecha misma de su constitución.

Ahora, como en el presente asunto la ejecución se sigue por las cuotas de administración adeudas hasta la fecha de presentación de la demanda -julio de 2017-, y las que con posterioridad se siguieran causando, no le asiste razón al recurrente en

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Casación Civil – Familia. Magistrada Ponente. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. Diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicado: 68001-31-03-004-2002-00137-03. Interno: 2009-456.

señalar que el capital no se ajusta a la orden de apremio, toda vez que resulta pacífico que en asuntos del presente tipo es suficiente la certificación expedida por el administrador de la respectiva copropiedad, con la cual se cuenta en el expediente³; dado que el Despacho de conocimiento, previo a dar trámite a la liquidación, requirió a la parte actora para que allegara la certificación actualizada y con fundamento en ésta fue que realizó la correspondiente liquidación, sin que la pasiva allegara prueba alguna que permitiese determinar que la misma carece de veracidad, amén de lo cual tampoco puede perderse de vista que la liquidación de crédito lejos está de ser un escenario para reformar los valores señalados en el mandamiento de pago y apartarse de lo establecido en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, ya que esta etapa es el resultado de lo ya definido en el litigio y su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica.

Así las cosas, no resulta lógico pretender que el valor de la cuota de administración sea el mismo con el que se inició la ejecución en el año 2017 -\$17.206.000 y con el cual la pasiva liquida todo el periodo adeudado y por cuya razón es obvio que el monto por capital le resulte menor al que en realidad corresponde-, cuando por regla general en todas las copropiedades las expensas ordinarias aumentan año tras año y es lo que se verifica en la certificación aportada; ahora, de no ser cierto lo que allí indicó la representante legal del condominio, era carga de la pasiva probar en dónde estaría la diferencia o aportar los documentos que acreditaran el valor establecido por expensas para los años 2018 y 2019, ya que en los términos en que presenta los reparos, ni confirma ni desvirtúa los valores señalados en la aludida certificación.

Así mismo, acierta el A-quo al señalar que los abonos realizados después de la presentación de la liquidación de crédito objeto de estudio -10/10/2019-, y respecto de los cuales se duele el memorialista, en ningún momento se han desconocido y es sólo que deberán tenerse en cuenta en una liquidación adicional, la cual podrá tener lugar tan pronto cobre firmeza esta decisión.

Por último, contrario a lo manifestado por la parte inconforme, revisada la tabla en la que se respaldó el juzgado de conocimiento para realizar la liquidación del crédito, se tiene que las tasas aplicadas corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sea cierto que se liquidó *con una sola tasa*. En punto de lo cual lo que sí resulta de recibo, es que con la aludida tabla no se tuvo en cuenta que la determinación de los intereses moratorios debe realizarse aplicando el interés nominal, el cual se obtiene de aplicar la siguiente fórmula financiera “ $=((1+IMA)^{(1/12)-1}) * 12$ ” que dividido en 12, nos genera el interés mensual.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Casación Civil – Familia. Magistrado Ponente. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 68001-31-03-001-2006-00022-03. Interno 840/2014.

³ Fls.831 a 833 Cdo.1

En este último sentido esta agencia judicial procedió a realizar la correspondiente liquidación, la cual se adjuntará a la presente providencia y hará parte integrante de la misma; empero la liquidación en dichos términos resulta más gravosa para la parte demandada, única apelante en esta ocasión, dado que el cómputo realizado por el juzgado de primera instancia arrojó un valor de \$717.990.936,14, al paso que el resultado de la nueva liquidación sería de \$720.948.141; por lo que en garantía del principio de la no reformatio in pejus, se confirmará la providencia recurrida, condenando en costas a la parte apelante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGUITO PH.**; atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>067</u>.</p> <p>Bucaramanga, 7 de mayo de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

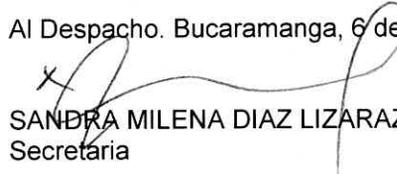
INTERESES MORATORIOS												
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN												
CUOTA	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
ene-17	\$11.278.000	\$ 11.278.000	1-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$256.838		\$256.838
feb-17	\$17.206.000	\$28.484.000	1-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$718.177		\$975.015
mar-17	\$17.206.000	\$45.690.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.114.836		\$2.089.851
abr-17	\$17.206.000	\$62.896.000	1-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.585.818		\$3.675.669
may-17	\$17.206.000	\$80.102.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.954.489		\$5.630.158
jun-17	\$17.206.000	\$97.308.000	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.413.238		\$8.043.396
jul-17	\$17.206.000	\$114.514.000	1-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.839.947		\$10.883.343
ago-17	\$17.206.000	\$131.720.000	1-sep-17	12-sep-17	12	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.238.168	\$14.449.000	-\$2.327.489
AFFECT.K	-\$2.327.489	\$129.392.511	13-sep-17	13-sep-17	1	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$101.357	\$431.000	-\$329.643
AFFECT.K	-\$329.643	\$129.062.868	14-sep-17	30-sep-17	17	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.718.687		\$1.718.687
sep-17	\$17.206.000	\$146.268.868	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$3.506.552		\$5.225.239
oct-17	\$17.206.000	\$163.474.868	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$3.759.922		\$8.985.161
nov-17	\$17.206.000	\$180.680.868	1-dic-17	28-dic-17	28	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$3.861.752	\$15.338.772	-\$2.491.859
AFFECT.K	-\$2.491.859	\$178.189.009	29-dic-17	31-dic-17	3	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$408.053		\$408.053
dic-17	\$17.206.000	\$195.395.009	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$4.603.506		\$5.011.559
ene-18	\$18.802.000	\$214.197.009	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$4.618.088	\$8.122.000	\$1.507.647
feb-18	\$18.802.000	\$232.999.009	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$5.489.457		\$6.997.104
mar-18	\$18.802.000	\$251.801.009	1-abr-18	17-abr-18	17	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.224.732	\$4.061.000	\$6.160.836
	\$0	\$251.801.009	18-abr-18	30-abr-18	13	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.465.971		\$8.626.807
abr-18	\$18.802.000	\$270.603.009	1-may-18	25-may-18	25	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$5.073.806	\$8.122.000	\$5.578.613
	\$0	\$270.603.009	26-may-18	31-may-18	6	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.217.714		\$6.796.327
may-18	\$18.802.000	\$289.405.009	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$6.482.672		\$13.278.999
jun-18	\$18.802.000	\$308.207.009	1-jul-18	11-jul-18	11	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.497.504	\$4.061.000	\$11.715.503
	\$0	\$308.207.009	12-jul-18	30-jul-18	19	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$4.313.871	\$4.061.000	\$11.968.374
jul-18	\$18.802.000	\$327.009.009	1-ago-18	21-ago-18	21	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$5.035.939	\$4.061.000	\$12.943.313
	\$0	\$327.009.009	22-ago-18	31-ago-18	10	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.398.066		\$15.341.379
ago-18	\$18.802.000	\$345.811.009	1-sep-18	24-sep-18	24	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$6.058.609	\$4.061.000	\$17.338.988
	\$0	\$345.811.009	25-sep-18	30-sep-18	6	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.514.652		\$18.853.640
sep-18	\$18.802.000	\$364.613.009	1-oct-18	17-oct-18	17	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$4.483.525	\$4.061.000	\$19.276.165
	\$0	\$364.613.009	18-oct-18	31-oct-18	14	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.692.314		\$22.968.479
oct-18	\$18.802.000	\$383.415.009	1-nov-18	6-nov-18	6	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.656.353	\$4.061.000	\$20.563.832
	\$0	\$383.415.009	7-nov-18	30-nov-18	24	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$6.625.411		\$27.189.243
nov-18	\$18.802.000	\$402.217.009	1-dic-18	18-dic-18	18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$5.188.599	\$4.061.000	\$28.316.842

	\$0	\$402.217.009	19-dic-18	31-dic-18	13	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.747.322		\$32.064.164
dic-18	\$18.802.000	\$421.019.009	1-ene-19	14-ene-19	14	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$4.184.929	\$4.061.000	\$32.188.093
	\$0	\$421.019.009	15-ene-19	31-ene-19	17	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$5.081.699		\$37.269.792
ene-19	\$19.768.000	\$440.787.009	1-feb-19	18-feb-19	18	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$5.765.494	\$4.479.000	\$38.556.286
	\$0	\$440.787.009	19-feb-19	28-feb-19	10	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.203.052		\$41.759.338
feb-19	\$19.768.000	\$460.555.009	1-mar-19	13-mar-19	13	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.290.838	\$4.270.000	\$41.780.176
	\$0	\$460.555.009	14-mar-19	31-mar-19	18	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$5.941.160		\$47.721.336
mar-19	\$19.768.000	\$480.323.009	1-abr-19	15-abr-19	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.139.456	\$5.478.000	\$47.382.792
	\$0	\$480.323.009	16-abr-19	30-abr-19	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.139.456		\$52.522.248
abr-19	\$25.368.000	\$505.691.009	1-may-19	13-may-19	13	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.711.355	\$4.572.000	\$52.661.603
	\$0	\$505.691.009	14-may-19	31-may-19	18	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$6.523.414		\$59.185.017
may-19	\$21.168.000	\$526.859.009	1-jun-19	12-jun-19	12	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.509.913	\$4.572.000	\$59.122.930
	\$0	\$526.859.009	13-jun-19	30-jun-19	18	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$6.764.870		\$65.887.800
jun-19	\$21.168.000	\$548.027.009	1-jul-19	15-jul-19	15	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$5.863.889	\$4.572.000	\$67.179.689
	\$0	\$548.027.009	16-jul-19	31-jul-19	16	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$6.254.815		\$73.434.504
jul-19	\$21.168.000	\$569.195.009	1-ago-19	1-ago-19	1	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$406.026	\$4.572.000	\$69.268.530
	\$0	\$569.195.009	2-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$12.180.773		\$81.449.303
ago-19	\$21.168.000	\$590.363.009	1-sep-19	11-sep-19	11	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.632.382	\$4.572.000	\$81.509.685
	\$0	\$590.363.009	12-sep-19	24-sep-19	13	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.474.633	\$1.011.426	\$85.972.892
	\$0	\$590.363.009	25-sep-19	30-sep-19	6	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.526.754		\$88.499.646
sep-19	\$21.168.000	\$611.531.009	1-oct-19	10-oct-19	10	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.321.486	\$4.572.000	\$88.249.132
oct-19	\$21.168.000	\$632.699.009	0-ene-00	0-ene-00	0	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$0		\$0
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/02/2017 HASTA 10/10/2019												\$88.249.132
CAPITAL												\$632.699.009
TOTAL OBLIGACION A 10/10/2019												\$720.948.141

AFECT. K = Afectación de saldos de capital, luego de imputar abonos a intereses.

MH
RAD: 2018-200
PROC: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 6 de mayo de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

Atendiendo las diferentes solicitudes que se hallan pendientes de decisión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO, personería para actuar como apoderado de JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl.73 Vto-.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo la respuesta a la demanda presentada por el abogado del señor **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, dentro del término concedido al efecto -fls.71 y 72 Cdo.1-

TERCERO: En aplicación del art. 443 del C.G.P., **SE CORRE** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la respuesta a la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ - fls. 71 y 72 cdno. 1-.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

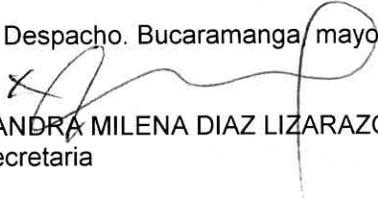
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 067 Mayo 7 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-064
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, mayo 6 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de realizar la notificación del auto admisorio a los demandados CONSTRUSERVICIOS S.A.S. y CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 007 Mayo 7 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-0163
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, mayo 6 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la curadora ad litem para que proceda a contestar la demanda, toda vez que aceptó el cargo el 14 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente con miras a decidir respecto de lo así solicitado, se advierte que no se ha notificado en debida forma a la curadora ad litem designada por auto del 7 de septiembre de 2020, en la medida en que el archivo adjunto que contenía el traslado y que le fuera remitido por la Secretaría del Despacho al correo electrónico era ilegible; siendo que pese a que el pasado 16 de septiembre hubiera puesto dicha circunstancia en conocimiento del Despacho mediante escrito enviado al correo institucional, lo cierto es que a la fecha ello no ha sido atendido.

Por tanto, se **ORDENA** que de inmediato por la Secretaría del Despacho, se le envíe a la curadora ad litem SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA el link del expediente digital, advirtiéndole que el término para contestar la demanda empieza a correr al día siguiente al de la notificación de la presente decisión.

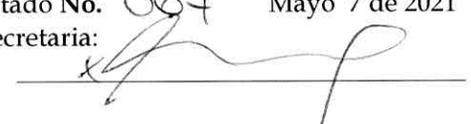
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

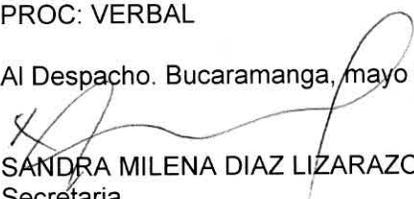
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 067 Mayo 7 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-295
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, mayo 6 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de realizar la notificación del auto admisorio a los demandados EDINSON FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ y GLORIA ROCIO LAMUS NIÑO; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

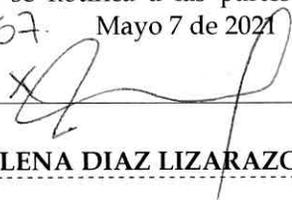
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

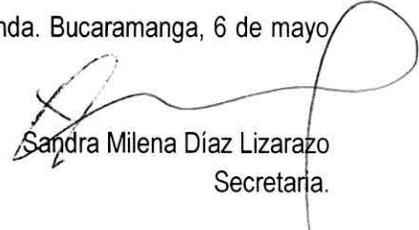
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 067. Mayo 7 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 6 de mayo de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00107-00
Proceso : Verbal
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandante : ELVIRA BELTRAN DE DURAN
Demandado : ALEJANDRINA AMAYA BELTRAN Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

Revisado el presente trámite se advierte que del mismo correspondió conocer en una primera oportunidad al Juzgado Noveno Homólogo, agencia judicial que mediante auto del 18 de marzo de 2021 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA presentada por ELVIRA BELTRAN DE DURÁN, en contra de ALEJANDRINA AMAYA BELTRAN, ROSALBA AMAYA DE DURÁN, ANA INES AMAYA DE VELASQUEZ, JOSÉ DE JESÚS, HENRY y JAVIER AMAYA BELTRAN, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, y comoquiera que la demanda se presentó mediante mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, remítase el expediente en mensaje de datos por correo electrónico a la oficina de Reparto de Bucaramanga, para que se reparta entre los **Jueces Civiles Municipales** de esta ciudad, conforme lo expuesto con antelación. Déjese constancia de su salida en el Sistema de Justicia XXI. (Subraya y resalta el Despacho)

No obstante lo anterior la oficina de Apoyo Judicial procedió a asignar la demanda a esta agencia judicial, imponiéndose entonces devolver el expediente a la aludida dependencia para que realice el respectivo reparto conforme lo ordenado en la citada providencia, esto es, entre los **jueces civiles municipales de esta ciudad**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el reparto en debida forma y ante la autoridad competente; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. 067

Bucaramanga, mayo 7 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria